Ley Nº 88, que modifica los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, del 30 de Junio de 1966.

(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 88

CONSIDERANDO: que la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, requiere en parte de su articulado, la adopción de ciertas reformas encaminadas a lograr una mayor claridad y precisión;

CONSIDERANDO: que se hace indispensable introducir, asimismo, en el cuerpo de dicha ley, nuevas disposiciones que vengan a complementarla, suministrando a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, los resortes indispensables para llevar a feliz término su misión de administrar, dirigir y desarrollar las empresas, bienes y derechos puestos bajo su control, sin que tal misión implique, por otra parte, interferencia u obstáculo al incremento, auge y operación de aquellas empresas que, aunque manejadas por la iniciativa privada, tienen a dicha Corporación como uno de sus accionistas minoritarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal; tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Cor-

poración de Empresas tenga derecho o participación mayoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Corresponde al Director General el nombramiento de los empleados de la Corporación de Empresas, así como la remoción y sustitución de los mismos. En el caso de funcionarios, sin embargo, toda designación, remoción o sustitución, corresponde a la Junta de Directores".

"Art. 11.—El Miembro escogido, entre los Directores de empresas privadas, tendrá un sustituto que será designado también por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel. Uno y otro deberán reunir los requisitos que se exijen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colidan con los intereses de la Corporación de Empresas".

"Art. 20. El asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará, con el visto bueno del Director General las Certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será designado por la Junta de Directores y sus funciones serán retribuidas".

"Art. 23.—Los Estatutos y Reglamentos Sociales de las Empresas en que la Corporación de Empresas posea el 50% o más del total de las acciones suscritas, no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la misma; voto favorable que también será necesario para designar y sustituir los Miembros de los Consejos de Administración y para adoptar decisiones que impliquen alteraciones del Capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades o la constitución de reservas de la Compañía.

Párrafo.—Los representantes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en los Consejos de Administración, cuando cesen como empleados de dicha institución ipso facto cesarán como miembros de los Consejos de Administra-

ción y la Corporación designará el sustituto, el cual será ratificado en la próxima Asamblea de Accionistas".

Art. 2.—Se modifica el inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, para que rija de este modo:

"a) Obtener préstamos de Instituciones Nacionales o extranjeras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo de arroz y de maní.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 89

CONSIDERANDO: que es necesario que en nuestra legislación se establezcan ciertas medidas de carácter equitativo en relación con el arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní, con el propósito de ofrecer una adecuada protección a quienes se dedican a esos cultivos, muy especialmente en favor de una gran mayoría de agricultores de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: asimismo, que es de inminente interés público la adopción de medidas que tiendan a lograr la mayor intensificación del cultivo de los referidos productos agrícolas, con miras a que éstos sean suficientes para satisfacer las necesidades de su consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El precio anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo de arroz, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, será pagado de acuerdo con la escala siguiente:

SAN JUAN Y PERAVIA

Zonas de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea